Ecl. R.80.076

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO
00377579

MANIFIESTO,

QUE HACE

D. JOSEPH DEL RIEGO,

Cura proprio de San Pelayo de Buſcás, y Santa Eulalia de Faramilláns,

CONTRA EL REAL MONASTERIO DE SAN MARTIN

DE LA CIUDAD DE SANTIAGO:

EN EL PLEYTO, Y DEMANDA,

de que ſe halla abſuelto Don Joſeph; y proſigue dicho Monaſterio en la inſtancia de Apelacion ante el Señor Nuncio:

PRETENDE

LA CONFIRMATORIA, CON COSTAS; por cuyo reſpecto ſe arrimò à la miſma Apelacion de el Monaſterio, y expone para ello en eſte Papel las Reflexiones, que ſobre la realidad de el Hecho pudo recoger de las Conſultas, que mereciò à ſus Amigos Letrados.

PRO VERITATE.

HECHO, Y CASO DE EL PLEYTO.

EL Real Monaſterio de San Martin puſo acoidn, y demanda ante ſu Protector, y Regente de la Audiencia de la Coruña, à Don Joſeph de el Riego; en eſta forma: *Que dicho Monaſterio es Patrono de el Beneficio de Buſcàs, y los diezmos pertenecientes al Principal, y Anexo tocan à dicho Cura, y al Real Monaſterio, de los que lleva el Cura la tercia, y un diezmero, y las dos tercias reſtantes, aſsi de mayores, como de menores, el referido Monaſterio: y que ſiendo eſto aſsi, y obſervandoſe deſde tiempo inmemorial; con el motivo de haver fundado alli Don Benito Texo (Cura, que fué en èl) una Capellania, nombrando à los Curas por Capellanes, y dexadoles los bienes, que contenia el Memorial, que preſentaba; pretendia dicho Don Joſeph llevar, como con efecto ſe apoderaba de todos los diezmos, que producen los referidos bienes, ſin querer dar al Monaſterio la parte, que le correſponde.*

Que no ſolo ſe propaſſaba dicho Don Joſeph à llevar enteramente los diezmos de los referidos bienes, ſinò tambien los de el Igleſario, aun en el caſo, que por sì no los labre, como actualmente ſucedia, ſino en el de arrendarlos à Colonos; y que tambien ſe propaſſaba à mas, como era, tomando otros bienes en arrendamiento, y labrarlos por medio de ſus Criados, ſin querer contribuìr à la Sinecura con la parte de diezmos correſpondientes, ſegun conſtaba de las cinco partidas de el ſegundo Memorial de el Monaſterio. Concluye ſe condene à Don Joſeph à la paga de las dos tercias partes de diezmos, por los referidos bienes, deſde la injuſta ocupacion.

Admitida la Demanda, ſe libtò por la miſma Protectoria el emplazamiento hordinario, à que reſpondiò Don Joſeph, que ſin ſer viſto ſugetarſe à Juriſdicion, que no debieſſe, haria ſu diligencia:

Y eſforzò ſu opoſicion ante el Protector, pidiendo ſe inhibieſſe de el conocimiento, remitiendolo al Ordinario Eccleſiaſtico de la Ciudad de Santiago, preſentando à eſte fin un Teſtimonio de el Pleyto, que en el año proximo de 46. le havia movido en el

mismo Tribunal Pasqual Rodriguez, como Arrendatario de el Monasterio en la referida Sincura de Buseàs, sobre que contribuyesse Don Joseph con las dos tercias partes de los mismos diezmos, que oy pretende el Monasterio, producidos por la Fundacion de el Lic. Toxo, y Capellania agregada à los Curas: Cuya instancia empezó en el Juez inferior Eclesiastico, quien, con vista, y conclusion de Autos, en los 30. de Agosto de 47. havia declarado, no haver lugar á la pretension de el Arrendatario, condenandole en costas, y manteniendole al Cura en su inmemorial possession.

Y no obstante la Apelacion, que dicho Arrendatario havia interpuesto de este Auto ante el Superior, y Vicario General, èste le confirmò con las costas de la segunda instancia, que efectivamente se executò, y obedeciò el Arrendatario; en cuya vista, y la de su inmunidad, insistió Don Joseph en el Articulo propuesto, á que declaró el Juez Conservador, y Protector de el Monasterio, no haver lugar, recibiendo la Causa à prueba.

PROBANZA DE EL MONASTERIO.

ARTICULò para su Probanza, *que era Patrono de el Beneficio de Buscàs, y que como tal Patrono se halla, y hà hallado en la possession de percibir todos los diezmos mayores, y menores, producidos de las tierras contenidas dentro de los terminos de aquella Feligresia (à excepcion de los que son de el Iglesario) debajo de la razon, y cota de dos terceras partes, quedando lo restante con un diezmero para el Cura; y que esta possession se hà observado, y guardado inmemorial, con primeras, y segundas oìdas.*

A esta Pregunta responden, y concluyen seis Testigos, los tres primeros de 47. 48. y 49. años, y los otros de edad de 70. y 74., que el referido Monasterio està en la possesion de percibir las dos terceras partes, excepto de los Bienes, que se demandan, y lleva el Cura de Buseàs en el Lugar da Bouciña, de los quales nunca percibiò el Monasterio diezmo alguno, ni de Don Domingo Fernandez, Don Benito Toxo, y Don Domingo Lorenzo, Curas antecessores al actual; y que es cierto, que dicho Toxo dexó agregado à los Curas sus Sucessores dicha Fundacion, y Bienes, que contiene el Memorial, por no tener Casa de Iglesario, y ser á proposito la que havia fabricado para su habitacion.

En

En otra Pregunta articulò el Monaſterio, que con el motivo de la Fundacion expreſſada, que hizo Don Benito Toxo, ſe introdujo el Cura actual à la percepcion de todos los diezmos correſpondientes à dichos Bienes, ſin permitir, que los Arrendatarios de el Monaſterio perciban lo que les toca de las dos terceras partes; y que de eſte hecho tuvo ignorancia el Monaſterio referido, haſta el año proximo de 46., en que diò la queja Paſqual Rodriguez, Arrendatario.

A eſta Pregunta reſponden lo miſmo ſeis Teſtigos, que conocen los Bienes, y Propriedades, que lleva el Cura, ſitos dentro de los terminos de ſu Feligreſia, y Anexos, por la referida Fundacion, à los Curas de ella, ſin que deſde ſus acordanzas pagaſſen diezmos á la Sincura, la que vieron adminiſtrar algunos años á Dependientes de el Monaſterio, y en alguno à un Monge Granero, ò Mayordomo, y en otro fue Arrendatario de la miſma Sincura alguno de los Teſtigos, y nunca pidieron diezmos à los Curas.

Por el Monaſterio ſe hizo aſsimiſmo conſtar, que los Bienes, de que hizo Don Benito Toxo la Fundacion referida, ademàs de los que eran ſuyos proprios, los havia adquirido deſde Mayo de 663. haſta el de 74., y que los bendedores ſe los bendieron por libres diezmo à Dios.

PROBANZA DE D. JOSEPH DEL RIEGO.

POR èſte ſe articulò, que en aquèl Beneficio, y ſu Anexo no huvo Caſa Rectoral alguna, y que por lo miſmo los Curas havian vivido ſiempre en Caſa, y Lugares agenos por arriendo, haſta el año de 687., en que Don Benito Toxo, haviendo adquirido el Lugar da Bouciña, y Bienes comprehendidos en los dos Memoriales, dados por el Monaſterio, con ſu Demanda, reedificò la Caſa, que havia en dicho Lugar, agregando uno, y otro à la Capilla de San Joſeph, llamando por Capellanes à los Curas, para que lo llevaſſen, y habitaſſen dicha Caſa.

Por cinco Teſtigos de edad de 54. 65. 45. 64. y 68. ſe prueba el contenido en la Pregunta, con referencia à los Inſtrumentos.

En la ſegunda Pregunta articulò Don Joſeph, que no ſolo èl, ſinò los mas Curas ſus anteceſſores, han llevado el referido Lugar da Bouciña, y Bienes, de que ſe compone, cultivandolos por ſus Criados, deſde mas de cien años à eſta parte, yà por Arriendo, antes de el año de 87., yà deſpues, en virtud de la referida Fundacion;

cion ; y que ni unos , ni otros , en tiempo alguno , han pagado diezmo à la Sincura , assi por el Lugar de la Bouciña , como por razon de los otros Lugares , on que vivieron por arriendo , y labraron , y cultivaron ; y que en esta possession quieta , y pacifica de no pagar , ni haver pagado diezmo alguno á la Sincura , por razon de los Lugares , en que vivieron , y cultivaron sus Antecessores , se hallaba , y halla al presente , como Cura actual , à vista , ciencia , y consentimiento de el Monasterio , sus Mayordomos , Graneros , Monges , y Sinecuretos , que concurrieron á dicha Feligresia à la percepcion de la Sincura , sin que jamàs lo huviessen contradicho , y repugnado , de inmemorial tiempo à esta parte.

Para prueba de esta Pregunta, en quanto á lo articulado, de haver vivido los Curas antecessores por arriendo el referido Lugar da Bouciña, se presentò por D. Joseph el Instrumento, que en el año de 637. otorgaron Rodrigo Manteyga , y Domingo Sanjurjo , à Domingo Fernandez , Rector de San Pelayo de Buscàs , y Santa Eulalia de Faramillans , por el que consta , haverle arrendado dicho Lugar da Bouciña en pension de seis ferrados de trigo , y seis de centeno, por espacio de 21. años.

Y en quanto à la possession articulada por el referido Don Joseph, de no haver pagado semejantes diezmos ninguno de sus Curas antecessores , consta assimismo plenamente por quatro Testigos, de los cinco referidos , todo el contenido de la Pregunta , con primeras , y segundas oídas.

En la tercera Pregunta articuló Don Joseph , ser esta misma possession observada en las mas Feligresias de el Parage , como es en San Salvador de Juanceda , y Santa Marina de Gafoy , en cuyos Beneficios, por no tener Casa Retoral, vivieron siempre, y viven los Curas en Lugares agenos, que labran por medio de sus Criados , sin que jamás , por razon de los frutos , que cogian en ellos , huviessen contribuido , ni contribuyan con parte alguna de diezmos á las Sincuras , que padecen dichos Beneficios.

Prueba se el contenido de esta Pregunta plenamente por los mismos Testigos de las antecedentes , y otros tres de las dos Feligresias referidas , concluyendo en primeras , y segundas oídas , y en haverlo visto assi passar en otras mas Feligresias.

En prueba de esto mismo , presentò Don Joseph Testimonio de el Pleyto , que siguiò el Conde de Altamira contra el Cura de

Silla-

Siſſamo, y Goyanes, ſobre que èſte le pagaſſe à ſu Sincura el diezmo de los Bienes, que llevaba, y cultivaba por ſus Criados, haviendo dado à eſte fin Querella de fuerza en el Real Tribunal contra dicho Cura, el que fué oponiendoſe, en fuerza de ſu derecho, y poſſeſsion, y viſto con las Informaciones en el Tribunal en el año de 704. ſe dió Auto ordinario à favor de el Conde, por la poſſeſsion, en que ſe hallaba, de percibir, por razon de diezmos, cinco partes de nueve, y que no ſe entendieſſe en los Bienes, Lugares, y Propriedades, que el Cura, y mas que le ſucedieſſen en aquéllos Beneficios, labraſſen de ſu Caſa por Criados, en que vivieſſen, y reſidieſſen.

Por otra Pregunta articulò Don Joſeph la notoria cortedad de el Curato, y que aun, con lo que labra, apenas llega para la decente ſuſtentacion, y decencia; lo que calificò por los miſmos Teſtigos.

PAPELES, QUE PRESENTA EL Monaſterio.

UNA Viſita del año de 1571. ſacada de el Archivo del miſmo Monaſterio, en la que ſe expreſſa ſer Cura al tiempo Vaſco Viqueyra; que la preſentacion es de San Martin; que de los frutos ſe hacian tres tercios, que el uno, y un diezmero le llevaba el Cura, y los dos un Hidalgo, por Foro de San Martin, y que havria quarenta Feligreſes.

Otra Viſita de el año de 1586. expreſſa lo miſmo, y que los Feligreſes eran 36., y que la Cura valia cinquenta ducados.

Otras de los años de mil quinientos noventa y uno, 593. y 595. dicen lo miſmo.

De el miſmo Legajo de Papeles, exhibido por el Monaſterio, ſe halla compulſada una Declaracion, dada por Gaydioſo Sebaſtiano, Rector de Buſcás, en los 26. de Junio de 1617., à pedimento de el Monaſterio, en una Informacion, que entonces dió ſobre los frutos de eſta Sincura, que llevaba Lope de Coyro, y Pedro Fernandez; cuya Declaracion ſe pone aqui à la letra, y ſe ofrece premio á quien la entienda. Declara Sebaſtian de Gaydioſo, Cura de Buſcàs, que quando ſe cogian los frutos de la Sincura de dicho Beneficio, que llevaba Lope de Coyro, Bermudez, y Pedro Fernan-

nandez de Malvarez, Clerigos, y en la Ayra de el mismo, como tal Cura de la referida Iglesia, y Lope de Coyro, Rector de Santa Maria de Oza, hacian en dicha Sincura quarto y medio de otro tercio, segun havia oído decir lo comprara à Gomez de Rioboo, Canonigo de la Colegiata de la Ciudad de la Coruña; que asimismo veía, que Gabriel Coton, su Feligres, en nombre de Pedro de Malvarez, Cleligo, llevaba de el mismo tercio, que percibia dicho Lope de Coyro un quarto; que una quinta parte de los dos tercios de otro, oyera, que havia comprado a un tal Caamaño dicho Malvarez; que las otras quatro quintas las llevaba Pedro de Niveyro, y otros; que la parte, que possèia de dicha Sincura el referido Lope la llevàra en arrendamiento Juan Gomez, en quatro cargas de todo pan, y que pagaba el subsidio, y excusado.

Compulsó asimismo el Monasterio, y de su Archivo, una Executoria, despachada en 6 de Febrero de 1680., en virtud de la Demanda, que havia puesto à Don Antonio de Leis, Vecino de Santa Maria de Restande, por las dos terceras partes de todos los diezmos mayores, y menores de el Beneficio de S. Pelayo de Buscàs, y Sincura de el Monasterio; con cuya accion suena haverse emplazado à Pedro de Liste en 9. de Marzo de 78., quien diera por parte al referido Don Antonio de Leis, el que se opuso; y recibida la Causa à prueba, con vista de Probanza, que dió el Monasterio, y Papeles, para que pidiera Compulsorio, que se reducen à la referida Declaracion de Sebastian Gaydioso, se dieron Sentencias de vista, y revista por el Tribunal, en quince de Noviembre de 78. y diez y nueve de Octubre de 79., condenando à dicho Don Antonio de Leis à la restitucion de el quarto y medio de un tercio de la Sincura de Buscàs, à la parte de el Monasterio.

Y en esta forma suena, en la presentada Executoria, dada la possesion à un Religioso de el Monasterio en la Iglesia, y Atrio, al Ofertorio de la Missa, que decia Don Benito Toxo, Cura, que al tiempo era de Buscàs.

Compulsóse asimesmo la Fundacion, y Testamento de el referido D. Benito Toxo, otorgado en 10. de Diciembre de 1687. en el qual, despues de explicar su buena intencion, y Bienes, sobre que dexa fundado su memoria, y Fundacion, dice assi:

Cuya Capellania, su Patronato, y Bienes à ella agregados, y vinculados, con dichas 30. Missas de pension, agrego, è incor-

poro

porò á la Cura de dicho Beneficio de Buscás, y à los Curas proprios, y Vice-Curas, que de èl fueren, cada uno en su tiempo, despues de su fallecimiento, insolidum, sin que en ello entrasse, ni interviniesse la Sincura, ni otra cosa alguna, por no tener Casa el Iglesario, y la que hiciera en el Lugar da Bouciña, con dicha Capilla, sus Huertas, Heredades, Molino, y mas de que se compone, y los que èl agregara, ser decentes, y à proposito para la vivienda de los Curas, y estàr à conveniencia, inmediato à los Beneficios para su administracion: los quales dichos Bienes (buelve à decir el Fundador) con el referido Patronato, y carga de Missas, los criò, y convirtiò en Beneficio Eclesiastico, y de temporales en espirituales, &c.

Concluso el Pleyto ante el Juez Protector, y visto, con defensa de ambas Partes, se suspendiò dar Sentencia, con el Decreto de su Magestad, en que se hà servido extinguir semejantes Protectorias: en este estado se remitiò al Ordinario Eclesiastico de la Ciudad de Santiago, como lo prevenia la misma Real Orden, en cuyo Tribunal reproducido, y visto en los 7. de Marzo de el presente año, se diò sentencia absolutoria de la Demanda, puesta por el Monasterio, declarando no deber diezmo alguno à la Sincura, el referido Don Joseph del Riego, de los citados Bienes de la Capilla de San Joseph, agregados, unidos, è incorporados á la Cura, para congrua sustentacion; por no tener en aquèl tiempo Casa en que vivir los Curas.

De esta Sentencia prosigue el Monasterio oy la instancia de Apelacion ante el Illmo. Señor Nuncio, y se halla arrimado à la misma Apelacion D. Joseph, por la omision de costas en el Ordinario, pretendiendo, como pretende, la confirmatoria en tan justo, y superior Tribunal, con las costas, que se le ocasionaron, y ocasionan en las dos instancias tan prolijas.

Este es el Hecho substancial, y verdadero, que se halla por los Autos, y Processo de este Pleyto, en el qual descubre, y expone Don Joseph en este Papel, y en defensa de su justa Causa las reflexiones de Derecho, que le asisten, fundandolas en quatro Proposiciones, que producen los Autos: es à saber,

1. *Que no hay forma, ni realidad de Demanda en este Pleyto.*

2. Que,

2. *Que, aunque la huviera, ſeria totalmente injuſta, à viſta de eſtos Autos, y de la falta de Documento alguno, que la juſtifique.*

3. *Que, aun en el caſo, que ſe hallaſſe fundada, y cubierta la intencion de el Monaſterio con el Documento legitimo, y neceſſario, ſeria en el eſtado preſente igualmente vana la Demanda.*

4. *Y ultimamente ſe dexarán caer las coſtas, que ſe retuvieron en el Ordinario, y de cuya omiſsion apelò D. Joſeph.*

PROPOSICION I.

Que no hay Demanda en eſte Pleyto.

LA juſta preciſion de no ſalir de el Proceſſo, y hablar dentro de el Coro, nos obliga à no diſsimular eſta Propoſicion, no obſtante que pudièra parecer jocoſidad, y paradoxa, mientras no llega la legal reflexion debida.

No puede haver duda, que conſiſtiendo, como conſiſte, la ſuſtancialidad de qualquier litigio, en la forma, y letra del Proceſſo, ſolo ſe deberà eſtimar, y juzgar el Pleyto preciſamente, ſegun en el tal Proceſſo eſtuvière eſcrito: à cuyo propoſito vienen aquèllos Axiomas comunes, que aſsientan, no eſtar en todo el Mundo lo que no ſe halláre, y eſtuviére eſcrito en el Proceſſo, y de apreciarſe mas una onza de hecho, que muchas arrobas de derecho, ſegun las expreſsiones, y advertencias, que dexò hechas á los Abogados el Cardenal de Luca en el diſcurſ. 2. lib. 4. de emphiteu. num. 3.: donde concluye el referido numero, diciendo: *Undè per ora forenſtum volitare ſolet dicterium, maioris ponderis, ac valoris eſſe unam unciam dicti, quam centum libras juris*: y en el lib. 2. de regalib. al diſc. 113. n. 7. *Ita ut* (dice) *quod non eſt in actis, dicatur non eſſe in Mundo*, y todo ſe conforma con aquélla regla bien

bien ſabida, que tambien quiſo répitit Don Franciſco Salgado en ſu obra de ſuplic. 2. p. cap. 17. n. 29. *Proceſſus enim, & acta judicij ſunt vehiculum ad ſententiam.* De ſuerte, que no debiendo extendernos, y dudar en eſto, parece que, ſi en el preſente Pleyto no ſe hallaſſe formal Demanda eſcrita en el Proceſſo, havriamos reparado bien en negar la exiſtencia de la actual Demanda, que corre ſin eſte reparo.

Suponemos para eſſo, que no hablamos de aquèl rigor antiguo, que tenia por perdido el negocio, ſiempre que faltaſſe una ſola voz, correſpondiente à la naturaleza, y propriedad de el Libelo; y de donde havia dimanado aquèlla Sentencia, ò Regla de la Ley 2. §. deinde ex hijs ff. de origine iuris: *Qui cadebat à ſyllaba, cadebat à cauſa*: y ſuponemos tambien, haver ceſſado yà eſte rigor de el Derecho antiguo Civil, y hallarſe abrogado el eſcrupulo ſobre la preciſion de atenderſe la literal formula de las acciones, y demandas; aſsi por el titulo de el C. de formul. ſublat.; como en el Derecho Canonico por el Cp. dilecti de iudicijs.

Pero no por eſto ſe puede diſsimular, el que ſe entienda abrogado lo que es natural, è intrinſeco à todo Libelo, Accion, ò Pedimento, que conſiſte en deſcubrirſe la intencion de el que pide, y demanda; aſsi para la claridad de el juycio, como para fundamento de el Reo, à dexar, ò no de reſponder, y contextar: de donde viene la razon inmutable, de que ſiendo la accion de domandar por ſu naturaleza real à perſiguir lo nueſtro, y no lo que ſe nos debe; tuvo ſiempre, y tiene oy por requiſito eſſencial, el expreſſar en ſu Pedimento el Actor, que la coſa, que demanda, es de ſu dominio, y que debajo de eſte derecho le pertenece; ſegun la Ley in rem actio. ff. de reivindic.; y lo que comunmente ſin controverſia aſsientan los prácticos, y entre ellos Paz in prax. Cp. 1. §. 3. en donde literalmente ofrece el Libelo proprio de Demandas, con la expreſsion referida de parte de el Actor.

Ni en eſto hizo novedad, ò mutacion alguna el Cp. dilecti filij de iudicijs, en aquéllas ultimas palabras: *Proviſuri attentius, ne ita ſubtiliter, ſicut à multis fieri ſolet, eiuſmodi actio intendatur, inquinatis, ſed ſimpliciter, & purè factum ipſum, & rei veritatem, ſecundùm formam Canonum, & SS. PP. inveſtigetis*: pues, aunque en el Comentario, que ha hecho Don Manuel Gonzalez à eſte Cp. dà por aſſercion, conforme à eſta Decretal, no tener el Actor obli-

gacion de expreſſar el nombre de la accion ; aſsienta igualmente, que debe explicar el Hecho de el Caſo , que intenta : y ſiendo èſte en el Pleyto preſente el de vindicar , y demandar , nunca pudo eſcuſarſe el Monaſterio de explicar claramente en ſu Libelo el miſmo Hecho , que intenta , de pedir , y perſeguir lo que es ſuyo , y que como á Señor le pertenece.

Aora ſe hace indiſpenſable el repitir , para formar nueſtra reflexion , lo dicho , y articulado por el Monaſterio en ſu Pedimento , y eſpecialmente en la primera , y ſegunda pregunta , para la probanza de ſu articulado , conforme à ſu Demanda. En ella , como queda referido , expreſſa el Monaſterio ſer Patrono de el Beneficio de Buſcás , y que como tal ſe halla , y ha hallado en la poſſeſsion de percibir todos los diezmos mayores , y menores , producidos dentro de los terminos de aquèlla Feligreſia (à excepcion de los que ſon de el Igleſario) debajo de la razon , y cota de dos terceras partes enteramente ; quedando lo reſtante con un diezmero para el Cura ; y que eſta poſſeſsion ſe ha obſervado , y guardado inmemorial , &c.

Eſte es el modo , y formula , que ſe halla de demandar en el preſente litigio , por cierto admirable , y extraño , à lo que dicen ſe enſeña en las Univerſidades, y ſe practica conſiguientemente en los Tribunales : pues , ſiendo neceſſario el que demanda , ſe confieſſe deſpojado de la poſſeſsion , ſe hace totalmente imperceptible , eſtablecer por fundamento de la miſma accion real el goce de la poſſeſsion , que ſe alega , articula , è intenta probar ; pues de eſte modo ſe confundieran los juycios reales , y poſſeſſorios , y no pudièra atinarſe con la intencion de los Actores , y en vano ſe tuviera por práctica corriente la preciſion , que tienen los Demandantes , de articular ſer ſuya , y de ſu dominio la coſa , que piden por juſtos , y legitimos titulos , que para ello tuvieron , y tienen, (que es lo que ſe halla en la Inſtituta , *aio rem eſſe meam*)

Y como nada de eſto explicaſſe el Monaſterio en ſu Demanda , y Articulado , antes opueſta , y literalmente fundaſſe ſu Demanda en la inmemorial poſſeſsion de las dos tercias , que goza, parece , que no vanamente nos movimos al reparo de la primera propoſicion referida , en que ſe niega la exiſtencia de Demanda en el Proceſſo.

Puede ſer , que ſe quiera decir , para eſcuſar eſte tan ſubſtan-

cial

cial defecto; el que todo lo abonan aquèllas ſaludables clauſulas, que yà de comun eſtilo ſe fijan en todos los Pedimentos, ò Libelos, es à ſaber, el tener en ellos por expreſſa qualquiera otra accion correſpondiente, y de el mejor modo, que lugar haya, à favor de el Demandante.

Y ciertamente no podemos negar la tal qual eficacia, que pueden tener ſemejantes expreſsiones, conformandonos, como es juſto, con el Cardenal de Luca en el diſc. 8. de iudic. n. 8., en cuyo lugar, dando por ſubſiſtente la antigua, è inconcuſa regla, *quod ſententia conformis debeat eſſe libello, adeo, ut extra petita condemnatio ſequi non valeat*; inmediatamente proſigue aſsi: *quamvis rarò iſta ſpecies nulitatis ad praxim adduci videatur ob clauſulas ſalutares, quæ de communi ſtilo adduci ſolent, non ſe aſtringens, &c.: omni meliori modo, &c. per quas deductum, ac intentatum cenſetur omne pinguius, ac efficacius remedium, vel actio ex pluribus, quæ de iure competant.*

Pero el miſmo Cardenal en el numero ſiguiente, previniendo el abſurdo, que puede ocaſionar la mala, y general inteligencia de eſta cautela, la determina preciſamente à las acciones, ò remedios, que como acceſſorios à la accion propueſta, y explicada, ſe conforman, y avienen con ella, y ſin oponerſe, y excluirla; pues de otra ſuerte viniera el Juez à ſentenciar ſobre coſa diſtinta de la que pide el Demandante, à que no hay ſaludable Clauſula, que alcance.

Suffragatur vero iſta cautela (limita el Cardenal en el num. 9.) *circa actiones, vel remedia, quæ pro eodem iure, vel pro eadem re intentata fuerint, non autem ut liceat ſententiare in una re, ſi actor alteram petit; cum tunc clauſulæ ſalutares non ſuffragentur tanquam acceſſoriæ, & conſecutivæ; ideoque reſtringenda ſunt ad ſpecificata pro eorum efficaciori conſecutione, ne aliàs detur acceſſorium ſine principali.*

De ſuerte, que haviendo dicho el Monaſterio en ſu primer Eſcrito, y Pedimento, que ponia demanda al Cura de Buſcàs, por hallarſe como ſe hallaba, ſegun decia, en la inmemorial poſſeſsion de los miſmos diezmos, que demandaba; no podemos averiguar, que eſpecie de ſocorro pueda contribuìr la cautela ſaludable, que ſe halla tambien en dicho Libelo, de tener por expreſſo otro mas conveniente; pues debiendo ſer eſte como acceſſorio de el principal expreſſo, ſiempre ſe deberá arrimar qualquier remedio imaginado à lo ordinario de la Demanda, que ſe quiſo poner;

ner ; sino es que clame por otro lado lo sumario de la posseſsion, que se articulò, y puso por fundamento repugnante de la misma Demanda.

Y aqui, para que no dexemos de confundirnos legalmente con texto expresso, le damos en la Ley 3. ff. de rebus dubijs, en la qual el Juris Consulto Paulo dexò fallado lo que es esto: ibi: *In ambiguo sermone non utrumque dicimus, sed id tantum, quod volumus: itaque, qui aliud dicit quam vult, neque id dicit, quod vox significat, quia non vult, neque id, quod vult, quia id non loquitur.* Que es decir: el Real Monasterio quiso demandar; segun aquèlla voz, *pongo demanda*: pero no quiso esto mismo necessariamente, segun aquéllas otras voces, *de que estaba en la immemorial posseſsion de la cosa demandada*: conque ni uno, ni otro se puede entender con tantas encontradas voces.

Por otra quenta mas clara se descubre articulada esta, que parece paradoxa; supongamos sinó, que el Monasterio huviesse probado plenamente su intencion, y preguntas de su Articulado, y que en esta justa consideracion mereciesse obtener Sentencia à su favor; en este caso diria el Juez, que declaraba haver probado el Monasterio su intencion, y que en su consequencia le mantenia en la posseſsion immemorial, que era la cosa probada, como suponemos; pero nunca pudiera salir el mismo Juez por condenatoria á la restitucion, como natural de toda Demanda, por tener ya el Monasterio en si mismo la cosa, segun dixo, y probò. Qué modo de demandar puede ser este?

Hasta aqui corrimos como sin libertad, bien que receloſos de que se tuviesse por paradoxa esta proposicion primera de nuestro Escrito, llevados de la admiracion de semejante formula de demandar, y principalmente en tiempos tan mejorados en la practica de estas acciones en todos Tribunales; pero no debiendo afianzar la justicia notoria de esta Causa en esta sola Proposicion, la dexamos, y tenemos como por sayncte, y loable entrada à las otras Proposiciones, ò Jornadas siguientes.

PROPOSICION II.

PERmitimos aqui de buena gana la existencia de la legitima, y legal Demanda, que debiera haber, y no hay; esto es, que

que el Monaſterio huvieſſe dicho en ſu Pedimento, ſer de ſu derecho, y dominio la pertenencia de las dos terceras partes de todos los diezmos de la Feligreſia de Buſcás, y que ſiendo aſsi, que el Cura actual le uſurpaba la parte, que debia correſponder à la Sincura, por el Lugar da Bouciña, y que en ſu conſequencia ſe havia de condenar à la reſtitucion, &c.

Pueſta en eſta forma la Demanda, como parece era razon, y Formulario inconcuſſo; poco hay que hacer en deſcubrir la verdad de la Propoſicion, que aſſentamos por los Autos, que eſtán à viſta de todos; pues nada ſirve, el alegar el Demandante en ſu Libelo la pertenencia, derecho, y dominio, ſi algun raſtro de eſtas voces no ſe halla en el Proceſſo, haciendoſe por eſte lado igualmente admirable la inocencia, con que ſe diò por concluſo, y ſe proſiguè en efecto.

Es coſa de Cartilla, y como *ex natura rei*, que nada hace el que llama à juycio, y propone ſu accion en forma, ſinó prueba baſtantemente los extremos neceſſarios de la accion intentada; v. g. en el Poſſeſſorio la poſſeſsion por ſu parte, y la perturbacion por la contraria; y en el real de demanda la poſſeſsion por la contraria, y el dominio por la ſuya, como demandante, ſiendo eſtas propoſiciones los primeros elementos, que reſpiran, y con que ſe empiezan à alimentar los Paſſantes novicios de los Tribunales Reales, viendolos eſtampados en varios lugares de Poſteo de manut., y en Carleval de judiciis: comunes, y muy ſabidos; de donde viene aquèl ciertiſsimo Aforiſmo, *Actore non probante, reus eſt abſolvendus, &c.*: y de aqui para nueſtro caſo, el que, *non probante Monaſterio, Buſcàs, &c.*

Suponemos tambien, (como es aſsi) que el dominio tiene dificultoſiſsima probanza, ſegun ſuponen todos los que hablan de èl, con aquèllas palabras de el Cp. *ſæpe de reſt. ſpoliat propter dificultatem probationis*, en tanto grado, que ſe adelantó à poner eſta prueba en la clave de impoſsibilidad la Gloſſa à la ley cum res de probat. y Farinac. con otros *in reportorio iudiciali* q. 24. à n. 22.

Pero ſea eſta en el grado, que ſe quiera de dificultad; nadie eximiò, ni puede, al Demandante, de la obligacion natural de calificar el dominio, como intrinſeco fundamento de ſu accion, no ſolo en los juycios directos de vendicar lo ſuyo, como el preſente, ſinò en los acceſſorios, en que por via de excepcion ſe mue-

Lo primero; porque, ſiendo buſcados por la parte de el Monaſterio en ſu Caſa, y deſde ella preſentados tan à pie enjuto, deben perder aun la qualidad de adminiculos en la conſideracion legal, por la generalidad inconcuſa de no probar ningun libro privado à favor de el producente; cuyo punto lo explica por ſus claſſes el miſmo Cardenal en el diſcurſ. 30. de judiciis, à que puſo por ſumario *de probatione per libros.*

En eſte diſcurſo ſe detiene à repaſſar todas las claſſes de ſemejantes libros, para ſeñalar la fee, que ſe merecen en juycio; y deſpues de diſtinguir dos eſpecies de los Papeles, y Libros mas publicos, y ſolemnes, en cuya fee no puede haver duda, dice aſsi en el num. 4.

De altera vero eſpecie privata ſunt generaliter omnes alij libri, qui alicuius privatæ perſonæ, negotium, vel intereſſe, ſivè adminiſtrationem concernunt, adeo ut admixta non eſt publica fides, vel auctoritas Principis, vel Reipublicæ, quamvis non agatur de perſonis ſingularibus, ſed univerſalibus, vel communitativis, ut (v. g.) *ſunt Capitula, & Monaſteria, aliave ſimilia Corpora politica, ſive univerſalia; quoniam & iſta jure privatarum perſonarum cenſetur.*

Proſigue el miſmo largamente en ſu diſcurſo, y en el num. 16., comprehendiendo aun los Papeles, y Libros, que merecen algun concepto de legales; dice aſsi: *Præſuppoſito itaque quod agatur de illis, qui legaliter tales dici mereantur, ut ſupra; regula generalis eſt, quod probant contra ſcribentem, non tamen probant ad eius favorem; atque inter tertios faciunt aliquem gradum probationis, ſed ipſi ſoli eam perfectam non concludunt*; ſiendo tan firme eſta regla, que igualmente comprehende los Libros de las Theſorerìas Reales, los quales contienen plena fee para todos, y no la retienen à ſu favor, como dice Faria ad Covarr. in pract. q. 22. n. 41. ibi: *Id obſervandum, libros rationum Theſauriarum Regij Patrimoni omnibus plenam fidem producere, ſed pro ipſis nequaquam facere, niſi ex inſtrumentis verificentur ſolutiones legitimæ.*

Eſtas razoncillas, y diſcurſos diràn, y con razon, que no ſon para el Pleyto preſente; por ſer ſolo puntuales para el caſo poſsible, de defender el Monaſterio las dos tercias de diezmos, que goza, y lleva ſin controverſia, ſi las demandáran los Curas de Buſcás; pues entonces viniera à ſu modo el Monaſterio, con eſſos Papeles, relativos de ſu poſſeſsion antigua, no obſtante que

tam-

tambien entonces, y no mal, replicarian los Curas con dichas doctrinillas, confeſſando la poſſeſsion, y negando el dominio.

Pero para querer probar el Monaſterio ſu dominio, como Actor demandante, con los miſmos Papeles, que nada rezan de pertenencia, y derecho; quien lo entenderá! Y ſi aun eſto ſe hace imperceptible, aun para juſtificar las dos tercias, que no ſe diſputan en el goce; como ſe podrà entender en la parte de tercia, que ſe demanda, y que nunca gozò el Monaſterio, ni ſe comprehende, ni pudo comprehenderſe en la Relacion, que ſuena en dichas minutas de Viſitas?

La razon de eſta impoſsibilidad naçe de la miſma letra de dichas Relaciones, y Perſonas circunſtanciadas, que hablan en ellas, diciendo à la letra las tales Viſitas, que de los frutos de el Beneficio ſe hacen tres tercias, la una con un diezmero para el Cura, y las otras dos para el Monaſterio; y en fuerza de eſta diſpoſicion es claro, que el Monaſterio, y el Cura, aunque en deſiguales partes, ſon igualiſsimos, y como uno en la repreſentacion de el Señorio, y derecho de cobrar los diezmos, como conjuntos en una miſma coſa; y ſiendo aſsi, eſta ſola natural reflexion excluye neceſſariamente al Cura de la repreſentacion repugnante de Deudor, en que ſe le quiere oy conſtituir por los miſmos Papeles, que le publican Condomino.

Ultimamente ſe compulsò por el Monaſterio deſde ſu Archivo la declaracion de Gaudioſo, que vá eſcrita en el hecho (y entenderá quien pudiere) y en ſu virtud las Sentencias de viſta, y revista, que tambien ſe refieren en el hecho, por las que ſe condenó à Don Antonio de Leis, como Forero de el Monaſterio, à la reſtitucion de el quarto y medio de un tercio de la Sincura de Buſcàs con frutos.

Con eſte Papel quiere el Monaſterio probar el dominio de las dos tercias partes de todos los frutos de Buſcàs; y es por cierto raro, y admirable querer: porque, ſi el Papel (admitido que ſea probatorio) no reza mas, que la reſtitucion de un quarto, y medio de un tercio; por donde le hemos de contar, ò decanrar haſta los dos tercios enteramente? Ello aſsi es, el Papel ſe preſentò ſin rezar mas, y dale que ha de concluir haſta apelar.

Confieſſo haver conſultado eſte Punto, y declaro, haverſeme deſpreciado la conſulta, y añadido, que aunque ſe eſtendieſſe di-

dicha Sentencia expreſſamente à la reſtitucion de los dos tercios, por fenecimiento de voces, nada, nada probára el Monaſterio con eſte Papel contra los Curas de Buſcás; aſsi porque literalmente ſe verificaria en las dos tercias, que gozan oy de hecho; como porque, dimanando dicha reſtitucion, y ſentencia de la Cauſa de el foto fenecido, y contra el Forero, no ſirven ſemejantes Papeles, y Sentencias, para probar el dominio en juycio de vindicar, mayormente contra terceros; ſiendo coſa clara, y de principiantes, que ni el foro, ni la venta, donacion, permuta, legato, &c.: concluyen, y prueban dominio en los Forantes, Vendedores, Donantes, &c.: no pudiendo de otro modo verificarſe todos los titulos de el Derecho, pro emptore, legato, donato, &c. en que procede la preſcipcion, ò ufucapion, en virtud de eſtos titulos, por ſer à *non Domino.*

Y no obſtante, que me aſſentaron eſto por corriente, y de muchos Authores, quiſe tomar conſejo de el Cardenal de Luca de Emphit. diſc. 37. n. 3., que ſeñala como acoſtumbra *pro veritate*, la regla general, con eſta diſtincion: *In nova diſputatione dicebam cum ſenſu etiam veritatis, veriſsimam mihi etiam videri diſtinctionem inter dominij probationem ad effectum ſolutionis Canonum, laudemiorum, &c. ac ad alterum devolutionum, ac reivindicationis; ut primo caſu levior probatio ſufficiat, illaque admittatur per recognitiones enuntiativas, ſolutiones Canonum, & laudemiorum, & alia eiuſmodi adminicula.*

Ad alium vero effectum devolutionis, & reivindicationis admittebam neceſſariam eſſe magis perfectam, & concludentem probationem, pro qua neque invecturæ inſtrumentum regulariter ſufficit, præſertim contra eum, quem non conſtat habere cauſam ab inveſtito, &c.

De ſuerte, que el Foro enunciado de el quarto de un tercio de la Sincura de Buſcàs, y la Sentencia de deſpojo, ganada por el Monaſterio, y executada en el referido quarto, y medio, acreditarà de ſuyo la exiſtencia de el Foro, ſu fenecimiento, y en ſu conſequencia la reſtitucion por el Forero al Monaſterio; pero en juycio real no pudièra perjudicar efectivamente eſta miſma executoria à otro Tercero, que intentaſſe vindicar el tal quarto, y medio, y fuera de eſta cora (que es lo que ſe litiga) no hay por donde traerle à colacion contra nadie, y ſingulariſsimamente contra los Curas, que no aforaron, ni pagaron, ni ſe meten con eſſe quarto, y medio.

Otra cosa se halla compulsada en este Pleyto, aun de mayor calibre, para la admiracion de todos; y para cuyo peso no hay romana en ninguna Curia.

Esta cosa es la razon, que nos quiso dar el Monastrio, en lo que hizo constar por la Fundacion de el referido D. Benito Toxo, y las Escrituras de adquisicion de los Bienes, que le agregò, en las quales los Bendedores dicen, y expressan vender à dicho Toxo los bienes, que contienen, *diezmo à Dios.*

Es por cierto sobre toda sutileza lo que en fuerza de esta expresion, *por libres diezmo á Dios*, se halla alegado por el Monasterio en uno de sus Escritos alegativos, dice, que haviendo vendido los Labradores al Fundador Toxo los tales bienes por libres diezmo à Dios, no puede verificarse, ni entenderse la inmemorial probada por los Curas, de nunca haver contribuído con parte de diezmo à la Sincura, estando tan patente el principio, que en la misma mano de Toxo los puso con esta carga, y que aísi se hallaba como cortada de suyo la inmemorial, que al presente se cimentò à la regla.

Si dieran los entendimientos en hacer varaja de sus discursos, y jugar al revesino, no parece se atinaria mejor à no hacer vaza.

Si la tal expresion, ù otra qualquiera, que quisiessen los labradores relatar entonces, nos fuesse contraria, facilmente nos libraríamos con decir, que no supieron lo que dixeron; pero no tenemos necesidad de hablar tan claros, debiendo antes confessar, como confessamos, que dixeron christiana, y admirablemente en lo que dixeron, *de ser los bienes libres diezmo à Dios*, como fueron, y serán siempre, sin que pretendan lo contrario los Curas de Buscás con su inmemorial; sinó que el tal *diezmo à Dios*, que dixeron los labradores, nunca lo llevaron los Monges, sinò los Curas, en nombre de Dios, verificandose puntualmente, y en su natural, y Divina pertenencia, assi en el espiritu, como en la letra, la dicha expresion, de ser dichos bienes *diezmo à Dios*; haviendo sido todos los Curas antecessores, como serán los que por tiempo fueren, llevadores, y cobradores formalmente de essos mismos diezmos, en sus mismas personas, y de sì mesmos; cuya formal consideracion se hace evidencia, por la misma intencion, con que pretende el Monasterio, que de essos cortos diezmos, que oy litigan, se hagan tres partes; las dos para el Monasterio, y la una para los

Cu-

Curas: y de aqui se hace necessario confessar, y suponer, el que por esta tercera parte serian verdaderos formales llevadores, y cobradores los Curas, en el mismo concepto, que lo sería el Monasterio por las otras dos, como conjuntos, y condominos del todo.

De suerte, que no pudiendo el Monasterio negar à los Curas, la representacion formal de percibir su tercera parte, como diezmos debidos à Dios, el mismo concepto tuvieron, y tienen para cobrar el todo, en que quiere entrar el Monasterio.

Ni este decir tiene resistencia, ò repugnancia en lo legal contra la imaginacion; pues yá por la regla de evitar los circuitos, yà por la ficcion *brevis manus* corren sin tropiezo semejantes conceptos al parecer imaginarios, de cuya voz usó la Institura en el *lib. 3. tit. 30. §. 1.* definiendo la acceptilacion: ibi: *est autem acceptilatio imaginaria solutio*: lo mismo que, segun dicen, se vè yà practicamente en muchas renovaciones de Emphit., en las quales la parte de pension, que se levanta, y aumenta, queda capitulada en poder de los foreros, como en satisfacion de las mejoras, ò perfectos, que debieran reperir, fingiendose por este arbitrio vendidos à los señores, y pagados por ellos annualmente, con la pactada pension, que cada año retienen, y se pagan à sí mesmos los foreros, resultando cobradores de sí mesmos en estos casos los dichos foreros, aunque en imaginacion; como lo fueron siempre los Curas de Buscas en realidad en los referidos diezmos, sin tanta algaravía.

Con lo dicho hasta aqui estaba sobradamente satisfecha toda la obligacion, à que nos debe ceñir el contexto de el Processo, y Autos de este litigio; pues siendo, como son, de juycio real de Demanda, y no pudiendo descubrirse en todos ellos por los ojos mas linces documento alguno probatorio de Dominio, aunque le suponemos alegado, sale todo el juycio errado, salvo algun Privilegio, que le puede dispensar de temerario.

Y porque estabamos, como debiamos, en la justa inteligencia, de que en este juycio exhibiria el Real Monasterio el Privilegio, y Titulo legitimo de la pertenencia de dicha Sincura, como necessario fundamento de la Demanda, nos adelantamos à permitirle, ò suponerle, bien satisfechos, de que, aun à vista del tal Indulto, si le huviesse, nada aprovecharia contra los Curas de Buscás, en los terminos presentes: que es la 3. Proposicion de este Papel.

PROPOSICION III.

SUPUESTO el tal Privilegio, Indultó, ò Rescripto gracioso, (que para el caso presente todo es uno, no obstante las diferencias, que pueden tener estas voces, segun Gonzalez in Reg. 8. Glos. 35. n. 18. y 19.) y permitido asimesmo, que sea comprehensivo de las dos tercias partes de todos los diezmos de la Feligresia de Buscás à favor de el Real Monasterio, nada perjudicaria à los Curas, assentado, y no supuesto, que nunca concurrieron à la Sincura con parte de diezmos, por los bienes, que se litigan, y llevaron siempre los Curas enteramente; como es constante por el Pleyto de tiempo inmemorial.

Para mayor claridad, y satisfacion se debe separar en los mismos Curas el proprio concepto, y representacion de tales, y el comun con qualquier Feligres contribuyente de diezmos, que le constituyesse en esta radical obligacion; y en uno, y otro concepto nada obraria el Privilegio, que se supone, segun el estado de Autos.

Parece, que nadie dudará, que todo Privilegio, ò Indulto, por lo mismo de ser tales, deben contenerse dentro de su puro uso, y observancia, mayormente siendo tan anexa, como inmemorial, de el mismo modo, que no pueden estenderse una letra fuera de lo escrito, y concedido; como es comun, y señalamos por todos el Cardenal de Luca: *de jurisd. disc. 35. n. 10. ibi: In privilegijs autem tantum dicitur concessum, quantum in eis reperitur scriptum, & non ultra:* y el texto en la Ley *in principio. ff. de servit. Urban. ibi: certo tempore non utendo pereunt:* y en la Ley *nec utilem. ff. ex quibus causis maioribus. ibi: Cum sit iniquissimum auferre domino, quod usus non abstulit.*

Son igualmente conformes, y puntuales para el caso presente los Capitulos *si de terra*, y el *accedentibus de Privilegijs*; en los quales se determina haver decaído, y perdido su privilegio de diezmos los Monges Cistercienses, por no haverle usado por el corto termino de 30. años.

Si de terra, quam habetis (decreta Alexandro III.) *in Parochia de V. iam per triginta annos decimas Canonicis de Platia persolvistis, eas sibi de cætero integro hoc., & ap. post persolvatis; licet enim privilegiorum Romanæ Ecclesiæ beneficio Fratribus de Cister. indultum sit, quod de labo-*

ribus

ribus ſuis nulli decimas, vel primitias perſolvere debeant ex privilegio tamen vobis indulto tanto tempore detrabere voluiſtis; cum liberum ſit unicuique iure ſuo abrenuntiare.

En el Comentario de la referida Decretal ſeñala Don Manuel Gonzalez la aſſercion genuina, en eſta forma: *Privilegium amittitur per non uſum; Eccleſiæ tamen conſenſum per triginta annos*; y es coſa tan corriente, que ſerá razon no tropezar en ello ſobre ſu razon formal, por ſer ſolo material la diferencia de mas, ò menos tiempo, para la deſercion, ò preſcripcion, ſegun fuere la Igleſia, que padeciéra, por no hallarſe aun eſſempta en eſte punto la Romana de la fuerza de el tiempo, llegando la preſcripcion à centenaria.

De ſuerte, que no obſtante el juſto privilegio, que alegaban los Monges concedido al Ciſter, de no contribuìr con diezmos à las Parroquias, por los frutos de ſus labores, ſegun el Cp. *nuper*, y *ex parte de decimis*; haviendole pagado á aquéllos Canonigos por el tiempo de treinta años, quedó ya ſin uſo el Privilegio en eſta parte, y ſin virtud alguna para demandar la libertad, que gozaban; y es de notar ſobre la conformidad, que hace eſte caſo con el de Buſcás, el exceſſo, y mayoridad de razon, que reſulta à ſu favor; pues aquèllos Monges pretendian, en fuerza de ſu Privilegio, incorporado en el derecho, conſervar ſu libertad, de no pagar lo que no debieron, y libraſe de eſta obligacion en adelante; pero los Monges de acà pretenden, no libertarſe de carga alguna, ſinò adquirir lo que nunca tuvieron, ni poſſeyeron: y ſi en los primeros Monges obrò efectivamente el no uſo, por ſolos treinta años; que no deberà obrar contra los ſegundos el poſitivo uſo contrario por tiempo inmemorial? Cuya conſideracion es legaliſſima en aquèlla natural, y Civil regla, que diſtingue entre el que pretende evitar algun daño, y el que deſea captar algun lucro, ſiendo éſte ſiempre mas odioſo, como igualmente atendido el otro.

Otra razon hace mas facil la preſcripcion contra ſemejantes privilegiados, y à favor de los Curas, para los quales corre ſin tropiezo alguno el tiempo; yà porque de ſuyo buelve la coſa à ſu natural eſtado, y naturaleza, ſegun la Ley *Si unus.* 27. §. *pact. ff. de pact.*: yà porque en las Perſonas ſin *Cura*, y como tales privilegiadas, no ſe halla aquella razon, que por algun reſpeto hace imperſcriptible la abſoluta eſſempcion de Diezmos; ſegun la conſideracion de congrua, que no eſtà ſugeta à coſtumbre; de ſuerte,

que

que al miſmo paſſo, que ſe tiene por comun propoſicion de todos, regularſe la ſolucion de Diezmos por la preſcripcion, y coſtumbre, que los determine, ſegun varios textos; es igualmente cierta la otra propoſicion, de no alcanzar la coſtumbre à la abſoluta libertad de diezmos contra los Curas, por la natural, è intrinſeca razon de congrua, que repugna con la eſſempcion total.

No de otro modo, de el que deben guardar los Vaſſallos, y Foreros, los quales pueden ſin tropiezo eximirſe, y preſcribir las determinadas eſpecies de reconocimiento; por ſer eſta, ù la otra determinacion poſitiva, y accidental; pero nunca podrán eximirſe, y preſcribir la razon de reconocidos como Foreros, y Vaſſallos, por ſer repugnante, en el ſentido compueſto de ſubditos, la preſcripcion, y libertad de toda la reverencia, y reconocimiento; como lo dixo Don Alonſo de Olea, *de ceſſ. jur. tit. 3. q. 6. n. 28.* en aquèllas palabras: *Eſſet enim manifeſta repugnantia, quod ſubditi, qui ſe tales eſſe fatentur, omnimodum obſequium Domino, & Superiori denegarent, & quod membra Capiti, & Poteſtati non obedirent.*

De eſta doctrinilla, y autoridad ſale puntual, y conforme la miſma reflexion contra las Sincuras, y à favor de los Parrocos: eſto es, que contra aquèllos no hay repugnancia alguna en preſcribir, y eximirſe qualquier, ò todos los Feligreſes, de la carga de diezmos, abſolutamente, por no hallarſe en ſemejantes privilegiados la razon natural de congrua; la miſma, que por lo contrario hace en los Curas Parrocos repugnante la total eſſempcion de todos diezmos en el Feligres, y Subdito: y ſi, no obſtante eſto, ſe vé frequentemente en los Tribunales, y Parroquias practicada la eſſempcion de muchas eſpecies de diezmos, por los miſmos Feligreſes, y contra los proprios Curas, en fuerza ſolo de una coſtumbre quadragenaria, y contra un titulo tan natural, y Canonico, como el de Parroco; que ſe podrá dudar en el caſo preſente? aun dado el titulo, que ſuponemos, ſiendo èſte ſiempre contra la aſsiſtencia de el Derecho, y teniendo contra sí la inmemorial poſſeſsion.

Haſta aqui conſiderábamos à los Curas de Buſcás ſolo debajo de la razon comun de contribuyente, como qualquier otro labrador feligres de la Parroquia, que tuvieſſe à ſu favor, ò de toda ſu Aldea, la poſſeſsion inmemorial de no diezmar, y contribuir à la Sincura; y aunque eſte ſolo concepto en las circunſtancias de eſte he-

hecho hace clariſsimo el caſo, no debemos omitir la particular diſonancia, que reſulta de eſta accion contra los Curas, como tales, y aun Condominos; por no ſer el Privilegio, que ſuponemos en el Monaſterio, comprehenſivo de todos los diezmos, ſinó con el conſorcio de los Curas.

En cuyos terminos parece, que dicho Privilegio, ſi lo huvieſſe, por lo miſmo que comprehendieſſe las dos tercias partes para el Monaſterio, y la otra para los Curas, nunca ſe podia entender el miſmo Privilegio contra los Curas paſsivamente, aſsi por la natural, y legal repugnancia, que hace en ellos el concepto de Deudores de Diezmos, como por la naturaleza miſma de el Privilegio, ò derecho de cobrar, y percibir de otros, no ſiendo à eſte propoſito extraña la Doctrina de Don Alonſo de Olea en el tit. 5. q. 2. num. 24.: en donde, proponiendo la duda en el caſo, que qualquier Señor cedieſſe, y paſſaſſe à otro el derecho, que tenia de cobrar las Alcavalas de ſu Territotio; y preguntando, ſi deberia contribuír al ceſsionario con la Alcavala de ſus proprios contratos, dice aſsi: *Contrarium tamen, ſcilicet, qui locavit jus exigendi gabellam, contra ſe actionem ceſsiſſe non videatur, neque ad ſolutionem gabellæ ex ſuis contractibus conveniri poſsit, probat text. in leg. licitatio. §. fi. ff. de public. & vectig.*

Eſta otra doctrinilla (yá que es preciſo ſuponer hechos para hablar) no parece tampoco extraña para la reflexion, que vamos haciendo, de que en el Privilegio, qué damos por ſupueſto, y conceſsion Apoſtolica, nunca ſe podia entender contra los Curas, para la razon de contribuír con los diezmos, de los que ellos labraſſen como tales, haviendoſe traſpaſſado al Monaſterio el derecho, que ellos tenian ſolo por las dos partes, y dexando ſu Santidad conſervado eſte miſmo derecho en los Curas, por la tercera parte, que hacen, y cobraron ſiempre; de donde neceſſariamente debe ſalir, en fuerza de la miſma virtud de el Indulto, y Conſorcio con el Monaſterio, *la excluſiva* repugnante de ſer Deudores los referidos Curas.

Bien pudiéramos, ſi nos fueſſe neceſſario, exponer, y ponderar, en confirmacion, y literal conſonancia con lo referido, el Texto, y Decretal de Paſqual II. en el Cp. *Novum genus de Decimis*: cuya Letra dice aſsi: *Novum genus exactionis eſt, ut Clerici à Clericis frugum decimas, vel animalium exigant; nuſquam in Lege Domini hoc*

Principi legimus, aut permitti, non enim Levitæ à Levitis decimas accepisse, vel extorsisse leguntur; con cuya decision passan comun, y generalmente los Interpretes, conformes en negar la obligacion de diezmos de Clerigo à Clerigo, como ni de Levita à Levita, aborreciendo semejante exaccion, por prohibida, y nunca permitida, segun se supone en el referido Texto.

Pero no dexamos de hacernos cargo, que, siguiendo el estilo, que experimentamos, de proceder, y alegar en esta Causa, por la Contraria se nos dixera, que no es tan corriente, y general la decision de la tal Decretal referida, como parece, segun los modos de explicarla, y comentarla los AA.: yà en D. Manuel Gonzalez, al *Comentario de el mismo cap.* y *al* 1. *de el mismo tit.*: yá en Barb. *en los mismos Comentarios*: yá en el Cardenal de Luca *de decim. disc.* 1. *num.* 26. *& seqq.*: añadiendose à todo lo que dice Faria ad Covarr. *lib.* 1. *cp.* 17. *n.* 85.: en donde, preguntando, quienes deben pagar diezmos, dice assi en el referido numero. 1.: *Summus Pontifex ad decimas solvendas tenetur ex prædijs, quæ titulo temporali procederit, nisi seipsum eximat; non autem ad alias*: prosiguiendo de aqui consiguientemente el mismo Faria, en resolver igualmente por los numeros siguientes contra los Señores Obispos, Parrocos, y Clerigos, que poseen bienes, por temporales titulos de Patrimonio, y aun Capellanias, que antes de serlo tuviessen la carga de diezmales, que por ser real no pudo perderse en las manos de los nuevos poseedores, aun en la calidad de tan seberanos.

Todo lo dicho nada puede turbar la notoriedad del caso, y constitucion de Buscàs, por dos razones, que patentemente se ofrecen à la reflexion mas simple. La 1.: porque en nuestro Caso, y Hecho de el Pleyto, no hay necessidad alguna de considerar à los Curas de Buscás revestidos de la qualidad de Parrocos, ò Clerigos; pues yá dexamos assentado, y supuesto, que el mismo derecho tuvieran para su libertad de diezmos contra el Monasterio, aun considerandolos, como puros Labradores, y contribuyentes de suyo à la obligacion de diezmar, siendo claro, y sin controversia, que si en la misma possession, que gozan los Curas, sin memoria de hombres en contrario, la gozára oy qualquier otro Labrador Feligres, y aun una Aldea toda, sería perdida, y vana qualquiera accion, ò demanda, que quisiesse intentar el Monasterio en estos terminos, dado, ò no dado Privilegio antiguo, que

favoreciesse à la Sincura: conque es claro, que si quisieramos detenernos mucho en componer alguna variedad, que ocasiona à la referida Decretal, y Letra de Pasqual II., la Exposicion de los Comentadores, seria perder tiempo, y Papel, no negando, como confessamos, que los Labradores, y Feligreses están obligados à diezmar, para salvar esse fondo, y altura, de si el Papa, Obispo, Parroco, &c. estàn constituídos en la misma obligacion.

Pero à la verdad, por no escusarnos de dar alguna palada en este Mar, ofrecemos lo que parece es claro por los mismos Autores; esto es: que por los bienes possеídos por estos Señores no será menos el derecho de los Parrocos, proprios de aquél territorio, siempre que sean bienes possеìdos con Titulos particulares, y temporales, como de Patrimonio, Capellania, ù otro semejante: lo que en los Curas de Buscás no procede assi, possеyendo, como possеen, y possеerán siempre los bienes de el Lugar da Bouciña, que se disputa, no por Titulo particular, y temporal de Patrimonio, ò Capellania, sinó por el de perpetuo, y espiritual de tales Curas, en fuerza de la anexion perpetua, que hizo el referido Toxo, segun queda assentado.

Y de aqui viene otra reflexion natural, y clara, con la que se compone lindamente quanto pudieron decir dichos AA., y con lo que passa en Buscàs; y se reduce, à que convendriamos con ellos en lo mismo, de que pagassen diezmo aquéllos Señores, si los mismos bienes lo pagassen en el año antecedente, que los adquirieron; pues solo en este caso se puede verificar la razon decisiva, que se halla en Faria, y otros, de deber passar siempre los bienes vendidos, ò adquiridos, con su carga real, como es la de ser diezmales; y por lo mismo no puede quadrar al caso presente de nuestro Pleyto esta controversia, siendo constante, como es, que aun antes de agregar dicho Toxo à la Cura los referidos bienes, no se pagaba por ellos diezmo alguno à la Sincura de el Monasterio; sinò, que assi libres de esta carga los possеyò siempre en su Persona, como otros Antecessores suyos, que los labraron; y con esta misma libertad los traspassaron perpetuamente à la Iglesia: de suerte, que no hay por donde entenderse la quexa de el Monasterio, sobre el perjuycio, que quiere decir le ocasionó dicha Fundacion.

No nos olvidamos, à este proposito, de lo que tenemos oì-

do à los Defenſores de el Monaſterio , y à los Amigos Letrados Conſultores de nueſtro caſo : dicen aquellos , que la obligacion de contribuìr , y pagar diezmos los Parrocos , eſtaba executoriada con Deciſiones de la Sagrada Rota , ſegun ſe hallaba en Barb. Pitonio, y otros ; pero ſe reían mis Conſultores de ſemejante decir , y alegacion para eſte Pleyto, à viſta de ſer caſos tan hæterogeneos los referidos en dichos AA. y ſus Deciſiones; pues ſobre ſer en el Obiſpado de Burgos , y otros , en los quales, aunque rigen los Beneficiados la Cura en el exercicio , no reſide en ellos la formalidad de verdaderos Parrocos , hallandoſe en los Señores Obiſpos , y Cabildos la habitualidad de la Cura de aquellas miſmas Igleſias , y Beneficios ; por cuyo reſpecto en eſtos ſe halla igualmente toda la aſsiſtencia, y virtud de el Derecho , de percibir , y cobrar los diezmos , aun de los Clerigos , que rigen las Parroquias vicariamente. Cuya ſola razon hace enteramente diſonante , para eſte Pleyto , ſemejante aplicacion à las Perſonas , en quienes reſiſte el derecho de diezmos ; y por todo confirmaban ſu riſa mis amigos Letrados , no queriendo atenderme en eſte punto , por no incurrir (como decian) en la indignacion de el Cardenal de Luca *de fideicom. diſc.* 170. *n.* 7. : en donde , advirtiendo à los Abogados el modo de alegar , y aplicar los lugares , y doctrinas à ſus caſos , dice aſsi :

„ *Unde propterea inculcabant ea , quæ adeo frequens , ac forte vicio-*
„ *ſa eſt dicendi conſuetudo , vim , ſeu doctrinam conſulentis , vel iudicentis*
„ *hodie non conſiſtere in repletionibus chartarum cum copioſis allegationibus,*
„ *& cum cumulo concluſionum extranearum , ſed ſuper congrua applicatione*
„ *ad caſum preciſum , quem eius particularibus circumſtantijs , attentis ſtrictè*
„ *percutiant concluſiones , ac authoritates , quæ illi adaptatæ ſint ; iſtud ſem-*
„ *per cogor repetere , quoniam ex eo pendent tot æquivoca , tantæque conclu-*
„ *ſiones in hac legali facultate , cum non modico juſtitiæ , ac veritatis detri-*
„ *mento. Adinſtàr illius adeo replicati documenti , quod jam faſtidierat Diſ-*
„ *cipulos B. Joann. Evang. , qui ſænio confectus , atque ab eis rogatus de*
„ *ſalutaribus documentis , ſemper illud mutuæ dilectionis repetebat , quoniam*
„ *illud ſufficit , ac neceſſarium eſt.*

Parecerá largo eſte lugar , y para noſotros es admirable , en las ultimas palabras , y ſagrado exemplo , que quiſo tomar el Cardenal , para el theatro de la verdad , en aquél documento ſolo , y breve de el Evangeliſta amado , para aborrecer , y eſcuſar las alegaciones , y documentos eſtraños ; y ſiguiendo eſte exemplo , te-

nemos por eſcuſado todo lo dicho, y unicamente por neceſſario, y baſtante el precepto, que dexamos yá aſſentado, de que *Actore non probante*, &c.

Otra coſita no es poſsible diſsimular, por haverſe ponderado con esfuerzo, y voces, en las dos inſtancias, que tuvimos ſumariamente con el Arrendatario, y en eſta de Demanda con el Monaſterio, y la miſma, que nos perſuadimos paſſará *la Cruz de fierro* en eſte recurſo, y grado de Apelacion.

Era eſto, ſegun lo hemos oìdo en la viſta de una, y otra inſtancia, y ſegun ſe halla eſcrito en los Alegatos contrarios el clamor, por aquélla regla general, que aſsienta conſervarſe, en virtud de la poſſeſsion univerſal de cota, todas las eſpecies contenidas en la univerſalidad de la tal cota, de ſuerte, que uſada la poſſeſsion en algunas eſpecies cotativamente, viene à conſervarſe la poſſeſsion, aun en las eſpecies no uſadas; y de aqui ſe quiere hacer para nueſtro Pleyto la miſma quenta, como concluyendo a que, haviendo el Monaſterio uſado ſu poſſeſsion, en razon de dos tercias partes de diezmos en las Aldeas, que la uſó, ſe halla oy por la referida regla en la poſſeſsion viva, aun de la parte, que nunca uſó contra los Curas de Buſcás, por el Lugar da Bouciña: Que bello modo de diſcurrir, y vocear?

Mucho rememos en hablar eſto, en atencion à la advertencia referida de el Cardenal de Luca; pero diſculpandonos la preciſion de reſponder al que nos llama, permitimos en buena hora la exiſtencia de la tal regla, y virtud de la poſſeſsion univerſal, ſobre cuyo aſſunto procede largamente Don Franciſco Salgado, *de Reg. Protect. cap.* 10. deſde el *num.* 103. y Poſtio, *de manut. obſerv.* 45.: pero debemos advertir, como coſa conſtante, que ſemejante regla ſolo es aplicable en ſu modo, y caſo al preciſo juycio de manutencion de poſſeſsion, como la miſma regla lo dice, y que por lo miſmo es de ſuyo inaplicable al caſo, y controverſia de Dominio; pues parece no ſe hallarà facilmente eſcrita en lugar alguno, ſinò en terminos de conſervar *poſſeſsion*, y ſiendo aſsi, no ſe alcanza à donde ſe dirigen tantas voces, ſobre traerla al juycio *de controverſia de Dominio*: à cuyo fin era preciſo otra regla diſtinta, que dixeſſe, que el Dueño univerſal conſervaba el dominio todo en las eſpecies, no dominadas; lo que no ſe hallarà eſcrito, ni ſe puede percibir por ſu repugnancia, con la naturaleza de el Dominio.

Pe-

Pero lo mas es, que aunque eſtuvieramos en el caſo de manutencion, y que en fuerza de dicha regla, pretendieſſe oy el Monaſterio hallarſe conſervativamente en la poſſeſsion de los diezmos de el Lugar dà Bouciña, no obſtante no haverlos jamás percibido por el uſo de ſu poſſeſsion univerſal en las dos tercias de la Feligreſia; nada le podria ſervir, y favorecer la referida regla, como eſtraña, aun para eſte caſo, por dos clariſsimas razones: la primera, por ſer conſtante, que dicha regla no favorece à aquellos poſſeedores, en quienes ſe halla reſiſtencia de Derecho para lo que poſſeen, por cuya conſideracion no ſe puede eſtender ſu poſſeſsion, ſinó à lo que preciſa, y materialmente uſan, y poſſeen, como es de ver en el referido Poſtio, y obſervacion citada; y no pudiendo dudarſe de la reſiſtencia de Derecho en el Monaſterio, en la calidad de eſtas adquiſiciones, nada podria favorecerle el concepto de eſta regla, aun en el juycio ſumario de poſſeſsion.

La ſegunda razon, es aun mas clara, y comprehenſiva de todos, tenga, ò no aſsiſtencia, ò repugnancia de derecho para la coſa poſſeìda; y ſe reduce à lo que dice el miſmo Don Franciſco Salgado, en el referido *cap.* 10. *n.* 136.: en donde forma la Regla general contraria, comprehenſiva à todos caſos; es à ſaber, que la univerſal poſſeſsion nunca conſerva las eſpecies no uſadas, y poſſeídas, hallandoſe otro particularmente en la poſſeſsion de las tales eſpecies, y ſon eſtas ſus palabras: *Tunc juris univerſalis poſſeſsio extenditur ad aliam ſpeciem etiam non poſſeſſam, comprehenſam tamen ſub eodem jure univerſali, alio, ſcilicèt, non exiſtente in poſſeſsione, ſiquidem in concurſu particularis probationis, univerſalis poſſeſsionis probatio non operatur extenſione*; y ſobre eſto ſe alarga igualmente con muchos Don Luis de Molina, *de Hiſpanorum Primogenis*, *lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 18.: Conque, haviendoſe hallado ſiempre los Curas de Buſcás en el uſo, y exercicio de ſu derecho, y poſſeſsion, en cobrar enteramente los diezmos de el Lugar da Bouciña, ſin contribuìr jamás à la Sincura; como podrá entenderſe, que el Monaſterio pudieſſe conſervar eſta particular poſſeſsion, que poſitiva, y privativamente le eſtuvieron contradiciendo, interrumpiendo, y negando los Curas de Buſcàs?

Eſta conſideracion es ciertamente por demás, atendiendo à lo que eſtà patente à los ſentidos por todo el Mundo, y por ſus Parroquias, en las quales la variedad, que ſe experimenta en el modo de contribuìr, y pagar los diezmos los Feligreſes à ſus Curas.

Parrocos, segun las costumbres antiguas, que se observan respectivamente en las Parroquias, hace, que la Regla referida de la *Possession universal* no pueda percibirse, entenderse, ni aplicarse à ella materia, aun en los casos, y juycio sumario de possession: porque no puede haver titulo, ni causa de possession mas Canonica, universal, y legitima, que la que por su naturaleza, y derecho tienen todos los Parrocos proprios, para percibir de sus Feligreses, bajo la razon universal de cota, todos los diezmos de todas las especies de frutos en su Feligresia, como es claro por varios textos Canonicos en el *tit. de decimis.*

Esto, no obstante, vemos, y experimentamos, que los mismos Parrocos, que se hallan en el derecho, y possession de percibir los diezmos de muchos Feligreses suyos, y Aldeas contenidas en su Parroquia, no conservan, en virtud de esta possession universal, el mismo derecho, y possession contra algun Lugar, Casa, ò Feligres, que por 40., ò mas años no huviesse contribuído con el respectivo diezmo: Luego es manifiesto, que la causa universal de posseer debajo de la razon de cota, no es comprehensible en este caso de la possession particular no usada.

La menor de esta reflexion, es practica corriente, segun disposiciones Canonicas de todos los Tribunales, en donde se contravirtieron las instancias de manutencion por los Curas contra los Feligreses, Casas, y aun Aldeas essemptas, en virtud de el referido transcurso de tiempo; y si esto procede, y procedió contra los Curas, y à favor de los Feligreses, sin embargo de la universal possession, que usaron cotativamente en lo restante de la Feligresia, y Parroquia; que podrá decirse en este caso? Aunque estuviéramos en el juycio de manutencion, siendo tan distinto, y opuesto en el que resiste tanto el derecho, assi en la possession universal de diezmar en el Monasterio, como en el Cura proprio de ser diezmado.

Es cierto, que la referida regla tiene su lugar en su proprio, y especifico caso, el que no quisieron explicar mis Consultores Letrados, por no conducir al presente litigio, ni merecer la materia de èl, y sus circunstancias tanta Letradaría, y solo me hicieron vèr la razon de esta impertinencia, con la jocosidad de que, si semejante regla se pudiesse manejar con utilidad, para la materia de diezmos, se havria hallado en ella la *Piedra Philosofal*, para endereçar todos los tuertos, y desigualdades, que se hallan en las Parro-

quias

quias de este Arzobispado, en el modo, cantidad, y especies de diezmar, en perjuycio derechamente de los proprios Parrocos, como está patente à todos.

No es de menos admiracion, lo que se halla escrito en uno de los Alegatos, por la parte de el Monasterio en este Pleyto, en que dice, que el Cura de Buscás, no exhibiendo Privilegio, no puede eximirse de contribuir à la Sincura: decimos poco en lo que llevamos dicho, de no ser de menos admiracion este alegar; quando pudieramos decir, excedia la posibilidad de toda admiracion: pues con el mismo fundamento se pudiera efetivir, y alegar, que el hijo de Familias reconocido, deberia no obstante presentar Privilegio, para intentar los alimentos de su Padre; que el Marido exhibiria, sobre la fee de casados, otra Carta Executoria para residir con su Muger; que el Cura deberia, sobre su legitima institucion Canonica, exhibir Privilegio, para dar à sus Feligreses los dias festivos, y pedir los huevos. Que el Religioso, sobre su profession legitima, necesitaba algun Privilegio mas, para poder entrar en el Coro, y acudir à la contemplacion; y si todos estos Privilegios son necessarios para los efectos referidos, en las Personas expressadas, no recelarémos el confessar de buena gana, que los Curas de Buscás tienen la misma obligacion de buscar, y presentar Privilegio, para percibir, y cobrar la parte de Diezmos, que se disputa.

Pero procede lo contrario tan corriente, que por lo mismo de ser tan natural, proprio, y necessario en los Parrocos, el derecho de percibir los diezmos de su Parroquia, logran por este respecto un Privilegio (digamoslo assi) contra el resto de los demás hombres; pues compitiendo à todos el derecho de ser restituidos *ante omnia* à la possession, de que fueron despojados por alguno, no obstante que se ofrezca à probar su dominio el despojante, segun el *tit. de restitut. spoliator.*, cessa esta disposicion Canonica en los Clerigos Parrocos, contra quienes intentasse alguno question de despojo, en materia de diezmos, y pidiesse ante todas cosas la restitucion, que es la decision particular de Bonifacio VIII. en el *cp. ad decimas de rest. spoliat. lib. 6.*; cuya Decretal procede assi:

Ad decimas, quas Canonici Sancti Nicolai se asserunt intra Parochiam Ecclesiæ B. Clerici possedisse aliquandiù, & eis per eundem Clericum spoliatos fuisse; nequaquam debent restitui, nisi evidenter docuerint, quod earum possessionem legitimè assequti fuissent.

Esta especialidad, que produce particularmente en los Parrocos semejante Decretal, bien claramente evidencia el juycio, que se debe hacer de la legacion referida, sobre que hablamos, y contienen los Autos, de pedir à los Parrocos otro Privilegio, sobre su institucion, y possesion, para el derecho de todos diezmos; siendo esto efecto primario de la misma *Cura*, como se concluye en el referido Capitulo *ad decimas*, en aquellas ultimas palabras: *Sitque manifestum (nisi alium ostendatur) eas de jure communi ad eamdem Ecclesiam pertinere.*

De esta necessidad nace otra consideracion, no impertinente para el caso, como es, que en semejantes controversias con Parrocos proprios, nunca puede entrar, ni ser aplicable question alguna de *prescripcion*, ni defenderse en virtud de ella los mismos Parrocos, los quales, como nunca pueden entenderse en materia de diezmos possedores de cosa agena en tiempo alguno, segun su naturaleza, siempre vienen à estar possedores de cosa suya, y naturalmente perteneciente à su derecho, como lo estuvieron todos los Curas de Buscás, sin concepto, ni presumpcion, de que prescribian derecho alguno contra persona viviente, y por lo mismo se consideran gravosas aquèllas clausulas, como fundamentales de la *absolatoria*, dada ultimamente à favor de los Curas de Buscás; es à saber, segun motiva dicha sentencia, *por ser agregados, unidos, è incorporados à la Cura de el Beneficio de Buscàs, por congrua sustentacion de los Curas, y por no tener en aquèl tiempo Casa el Iglesario propria, en que vivir*; segun se halla en la Fundacion, y agregacion, que hizo el referido Don Benito Toxo.

De cuyas expresiones, por el perjuycio, que de suyo infieren en la justicia clara de nuestro derecho absoluto, es justa igualmente la queja de Apelacion, que vá propuesta en Autos, por ser manifiesto, que la razon, justicia, y derecho de los Curas de Buscás, para el goce absoluto de todos los diezmos de el referido Lugar da Bouciña, no puede depender, ni depende, de que dicho Lugar sea, ò no como de Iglesario, ni que esté unido, ò no à la Cura; sinó de la genuína, y propria razon, de haver siempre llevado como Cura todos aquèllos diezmos, del mismo modo, que los pudiéra llevar, y gozar enteramente, sin contribuîr en parte alguna à la Sincura de qualquier otro Lugar, ò Aldea, que labrassen, y possevessen los labradores, si de esta Aldea, ò Lugar estu-

vie-

vieſſen los Curas en el miſmo exercicio de ſu derecho, y poſſeſsion de percibirlos enteramente: ſiendo por todo ello dignas de reformar las referidas expreſsiones, que ſe hallan en la Sentencia abſolutoria, como fundamento de ella, y por eſta razon perjudiciales al derecho de los Curas.

Haſta aqui propuſimos los fundamentos de nueſtra clara juſticia, que hemos podido recoger de las varias Conſultas, que tomamos de buenos Letrados; y porque ſon en conſequencia forzoſa tan debidas las Coſtas, que en tantas inſtancias cauſa eſte Litigio, concluìmos brevemente eſte Papel, con las razones, que de ſuyo las convencen, y que por ſu entidad no podemos dexar de repetir: *que es nueſtra ultima Propoſicion.*

PROPOSICION IV.

ES coſa tan antigua, como natural, y recomendada por todos Derechos ſemejante condenacion de Coſtas, contra todo litigante temerario, y primera pena, debida à la temeridad, ſegun los primeros principios de la Inſtituta, y Derecho Civil antiguo, à los Titulos *de pæna temerè litigantium*, ſobre que ſe debe igualmente advertir, que la temeridad para eſtos caſos ha de ſer aquélla, que reſultáre de los miſmos Autos, y Proceſſo, al modo que la juſticia, y buena fee de litigar, por ſer igual, y una miſma la razon de eſtos dos contrarios; de ſuerte, que preſcindiendo de la buena, ò mala fee de los litigantes, ſerá ſin duda temerario, ò juſto el litigio, para el juycio externo de tal, el que ſe juſtificáre, ò ſe deſcubriére temerario por los miſmos Autos: pues es claro, que aun, conſiderandoſe abſolutamente la temeridad en qualquiera accion, puede ſer, y lo es muchas veces, no obſtante el error, con que ſe intentan, y procuran las acciones, por cuyo reſpecto preciſo ſon muy diſtintas en ſus caſos *el dolo*, y *la temeridad*, como es claro.

En eſte ſentido procedió, y procede ſiempre conſtante la Regla Canonica, en el cap. *Calumniam de pœnis*, en la què, ſin diſtincion alguna, ſe determina la obligacion de las Coſtas de el Litigio al litigante vencido, ſegun ſus ultimas palabras deciſivas. Ibi: *Quoniam igitur ſacris inſtitutis conſonare dignoſcitur, præcipimus, ut de cætero in cauſis pecuniarijs victus victori in expenſis condemnetur, niſi ſententia*

pro abſente feratur; ſiendo eſta la practica en la Sagrada Rota, conforme aſsimeſmo al derecho antiguo, y eſtipulacion mùtua, que ſe hacian los litigantes, al ingreſſo, y conteſtacion de el litigio, de pagar el que ſalieſſe vencido los daños, y coſtas, depoſitando deſde luego, à eſte fin, la cantidad, en que ſe convenian, para el ſeguro, y efectivo cobro de el litigante vencedor, ſegun lo nota, y enſeña Don Manuel Gonzalez, al Comentario de el referido capitulo *Calumniam*.

Y aunque la practica de eſta Regla tiene la limitacion, que regula la juſta cauſa, que pudo mover por los Autos al litigante vencido, eſtimandoſe debajo de el concepto de pena la condenacion de coſtas, no debiendo en la realidad entenderſe, ſinó como obligacion de interés, contrahída en virtud de el quaſi contracto, comprehendida en la accion, y conteſtacion; eſtamos oy fuera de eſta controverſia, por hallarſe la Cauſa en la ſegunda inſtancia de Apelacion, en la que es neceſſaria la condenacion de coſtas, ſupueſta la confirmatoria, ſegun la expreſſa, y Real determinacion en eſtos Reynos, por la *Ley* 1. *tit.* 22. *lib.* 4. *Recopilat.*: en eſtas ſus palabras: *Mandamos, que las Juſticias, y Jueces de nueſtros Reynos hagan en Apelacion condenacion de Coſtas, ſalvo ſi las Sentencias ſe dieren con aditamento, ò moderacion, ò la parte condenada huviere tenido Sentencia en ſu favor.*

Habla ſobre eſta Ley D. Juan de Parladorio, en el *lib.* 2. *de ſus Quotidianas*, 5. *p. cap. finali*: en cuyo lugar, deſpues de referir el ſentir de algunos, que aun ſe inclinan, à que puede ſer admiſſible la juſta cauſa de litigar en ſegunda inſtancia, para evitar la condenacion de Coſtas, reſuelve abiertamente lo contrario como cierto al n. 8. diciendo: *Ego vero longe ſecus ſentio*; y claramente debe ſer, aſsi, por la razon, que dá dicho Autor, de ſer correctoria la referida Ley Real, en ſu caſo de el Derecho comun, y en vano, ſinò de terminar con eſpecialidad, para el caſo de apelacion en ſegunda inſtancia: de ſuerte, que no podemos tener duda alguna, en que, confirmada la Sentencia abſolutoria (como eſperamos) ſea con las Coſtas, que ſe omitieron en la primera inſtancia, y de cuya omiſsion ſe halla interpueſta, y arrimada la apelacion por eſta Parte.

Sobre la conſideracion de Coſtas, no dexa de hacer otro reſpecto, lo que conſta de Autos, es à ſaber, que la Parte del Monaſterio

rio en muchos años acudió con los Curas de Buſcás à los tiempos de partir los diezmos, ya por ſus Monges, yá por ſus Criados, yá por ſus Arrendatarios; y ſiendo igualmente cierto por los miſmos Autos, que ningun tiempo pagaron los Curas de Buſcás, por el Lugar de la Bouciña, parte alguna de diezmos à la Sincura, ni ſus Monges, Criados, y Arrendatarios lo intentaron, ni pidieron; no ſe alcanza, en que ſentido pueda ſer verosimil, lo que ſe motiva por la parte de el Monaſterio en ſu Demanda, de haver llegado aora à ſu noticia, la falta de eſta contribucion por el Cura preſente, ſiendo aſsi, que en 24. años, que reſide, y rige la Parroquia, y en otras tantas partijas con la Sincura, y ſus Monges, ſe hacia de manifieſto la miſma particion, que ſiempre, ſin haverſe oído rumor alguno en tanto tiempo, de el penſamiento, y obra, que oy ſe quiſo actuar, y hacer poſsible?

Ultimamente no podemos eſcuſar el repetir los paſſos de eſte gran Litigio, para la juſta conſideracion de la grave entidad, daño, coſtas, y moleſtias, cauſadas por la parte de el Monaſterio, yá en el principio de el Litigio, por medio de ſu Arrendatario, en las dos inſtancias, que ſe executoriaron con Coſtas ante el Ordinario; yà en eſta nueva Demanda ante el Juez Protector de el Monaſterio, en el Real Tribunal, en donde fué preciſo la aſsiſtencia perſonal por repetidas veces, haſta la concluſion, y viſta de Autos, que ſe hizo ante dicho Juez Protector; yà ante el Eccleſiaſtico nuevamente, en virtud de la Real Orden, extintiva de Protectorías, en donde fuè igualmente preciſa la miſma aſsiſtencia perſonal, haſta la Sentencia difinitiva; yà, en fin, en el recurſo de Apelacion al Tribunal Superior de el Iluſtriſsimo Señor Nuncio, ſiendo todos eſtos paſſos en grave perjuycio, por los crecidos gaſtos, que ſe dexan conſiderar, y mas ſenſibles, contra un Cura, cuyo Beneficio por lo miſmo, que conſta de las Viſitas, preſentadas por el Monaſterio, no paſſa de 50. ducados en ſu utilidad, à lo que por nueſtra parte debemos correſponder, con la noticia de toda la utilidad, que conſideramos pudiéra adelantar el Monaſterio, con lo que pretende en la parte de Diezmos, que pudiera correſponder al Lugar de la Bouciña, la que no dudàramos à aſſegurar con toda verdad Sacerdotal, no podria paſſar de ſeis ferrados, poco mas, ò menos, anualmente, entendiendoſe eſto, haciendo los Curas ſus eſtivadas, como ſe eſtilan en la Feligreſia,

en

en la parte de Montes, que correſponde à dicho Lugar da Bouciña, ſiendo por lo contrario de mayor conſideracion la ſervidumbre afflictiva, que reſultaria ſobre los Curas, ſiempre libres.

Parece haver dado entera ſatisfacion à las quatro Propoſiciones, que vàn ſeñaladas en eſte Papel, y por tan juſtos, y claros fundamentos, debemos eſperar de tan Superior Tribunal la Confirmatoria con Coſtas, &c.

Joſeph del Riego,

Cura proprio de San Pelayo de Buſcàs.